

No. Radicado: 08SE202474110000007541
Fecha: 2024-04-02 08:59:58 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000007541

Bogotá, D.C.

Señor (a)

ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA

ammurciam@cidca.edu.co

FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA

Carrera 18 Bis No. 38 - 19.

Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

A V I S O

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA - FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA**, mediante oficio de fecha 02 de abril de 2024 con radicado de salida número **07541**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 5282 del 13/12/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 11 (once) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente,



JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

Atención presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

L

í
n
e
a

n
a
c
i
o
n
a
l

g
r
a
t
u
i
t
a

d
e
s
d
e

t
e
l
f
o
n
o

f
i
j
o
:

0
1
8
0
0
0

1
1
2
5
1
8

www.mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

14802038

MINISTERIO DE TRABAJO
TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL

Radicación: 05EE2020741100000020626

Querellante: ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA,

Querellado: FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA
ADMINISTRATIVA CIDCA

RESOLUCIÓN No.5282
13 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

1. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLANTE Y DEL QUERELLADO.

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA, ante la queja interpuesta por el señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, identificado con la C.C. No. 19293853.

2. ANTECEDENTES

Por medio del oficio con radicado No. 05EE2020741100000020626 del 19 de junio de 2020, con ID 14802038, el señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, interpuso un derecho de petición a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, solicitando recursos para pago de nómina y pago de seguridad social de empleados, Docentes vinculados al Centro de Investigación, Docencia y Consultoría Administrativa FCIDCA, Entidad intervenida por la SAE

En el escrito radicado por el quejoso manifiesta lo siguiente (Folios 1 y 2):

“ (...) Con extrañeza los empleados de la FCIDCA, institución TÉCNICA Y TECNOLÓGICA, de Educación Superior y de acuerdo a los encuentros de mesas de trabajo, comunicados emitidos por SAE SA que de seguro son de su conocimiento, con el compromiso de dar solución a la problemática de la FCIDCA, en los que se encuentra, que los Empleados y Docentes no devengamos SALARIO por más de 11 MESES, tampoco podemos recibir atención en SALUD, tanto nosotros y nuestras familias, por parte de las EPS por morosidad en el pago por más de 3 AÑOS Y 1/2 por el empleador quien descontó de la nómina y NO fueron canceladas a estas. en el marco de la Alerta Sanitaria y Calamidad Pública, decretada por la Administración Distrital y la Emergencia decretada por la Presidencia de la República, le presento esta petición humanitaria de carácter urgente:

Fundamentos

De acuerdo a los informes y visitas realizadas en las que su equipo de trabajo pudo verificar que los que aquí nos encontramos laborando Empleados y Docentes no hemos recibido salario por más de 11 MESES.

A la fecha no contamos, nosotros y nuestras familias, con acceso a servicios médico por morosidad en el pago de la seguridad social 3 AÑOS 1/2 por parte de empleador, quien hizo el descuento y no lo pago a las EPS (...)

Estamos complemente desprotegidos de servicios de Salud, ya que no estamos activos en ninguna EPS, por falta de pago por parte del empleador

La SAE SA no puede ser ajena a lo planteado por el decreto Presidencial, del respaldo a los empleados, que se encuentran en estado de vulnerabilidad, como el caso de los empleados de la FCIDCA, con mas de 11 MESES sin devengar salario y 3 AÑOS 1/2 sin seguridad social. (...)

Que sean transferidos de inmediato los recursos que están destinados para cubrir los meses adeudados de pago de nómina, que de acuerdo al último comunicado de la SAE a los empleados de FCIDCA, sería definido en el COMITÉ DE NEGOCIACIÓN, QUE SERIA LA ULTIMA ESTANCIA, PARA SU AUTORIZACIÓN y podemos abastecer de alimento, salud, gestión de pensión y garantizar la vivienda para los que están en arriendo

Que sean trasferidos los recursos destinados para pago a las EPS, de tal manera que podamos quedar nuevamente activos y acceder a los servicios médicos prioritarios y de recursos para acceder a urgencias y citas Asegurado

A la espera de una solución inmediata, para aliviar la crisis económica y de salud en la que nos encontramos los trabajadores del FCIDCA.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL QUERELLANTE DENTRO DEL PROCESO

3.1 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a cargo de la doctora KAREN SOFIA DONATO, envía una comunicación a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, informando que (Folio 3):

"Esta Coordinación procedió a requerir a la señora Doctora MARÍA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO - Presidenta de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S., mediante radicado No. 08SE202073110000007063 del 5 de junio de 2020 remitido a los correos electrónicos notificacionjuridica@saesas.gov.co y mtorres@saesas.gov.co en la cual se solicitó que: "en un término no superior a cinco (5) días al recibo de esta comunicación, se sirva informar si esta entidad ya transfirió los recursos necesarios para asegurar el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores del Centro de Investigación, Docencia y Consultoría CIDCA y allegue prueba de los mismos."

Una vez transcurridos los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S., no dio respuesta al Ministerio de Trabajo, razón por la cual, el Grupo Inspección, Vigilancia y Control (GPIVC), asignará a un Inspector de trabajo y de Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, para aperturar Averiguación Preliminar contra la FUNDACIÓN DE CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA FCIDCA y así realizar el estudio del posible incumplimiento a las normas laborales del peticionario y demás trabajadores.

MJ

Finalmente, esta Coordinación se permite aclarar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 491 del 2020 y en concordancia también con lo establecido en artículo 1° de la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, dicha actuación administrativa se iniciará una vez se levante la suspensión de términos actualmente vigente”.

3.2 La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a cargo de la doctora KAREN SOFIA DONATO, envía una comunicación al señor ÁLVARO MANUEL MURCIA MURCIA, informándole que su queja con radicado No. 05EE2020741100000020626 del 19 de junio de 2020, se le asignara un inspector para aperturar una Averiguación Preliminar en contra de la FUNDACIÓN DE CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA FCIDCA. (Folio 4)

3.3 Mediante Auto de Asignación No. 040 del 16 de febrero de 2022, se comisiona a la Inspección de Trabajo No. 7 del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dt Bogotá, ejercida por el señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA para que practique todas aquellas pruebas que el Inspector de trabajo considere pertinentes en uso de sus facultades legales dentro de la etapa de averiguación preliminar, advirtiendo que, si como resultado de la dicha fase, se decidiese continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011 se dará traslado al grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá conforme al No. 22 del Art. 3 de la resolución 315 de 2021 (Folio 5)

3.2 Mediante Auto de Averiguación Preliminar del 01 de julio de 2021 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, asignó el expediente con radicado No. 05EE2020741100000020626 del 19 de junio de 2020 al señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA, Inspector Siete (7) de Trabajo y Seguridad Social, para efectuar la presente investigación en relación a la queja en contra de la empresa FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA . (Folios 6)

3.2. Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual da constancia que la FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA-F-CIDCA, es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Institución Tecnológica, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 4124 de 1984-04-24, expedido(a) por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. (Folios 7).

3.3. Mediante el radicado No. 08SE2023791100000031279 del 05 de octubre de 2023, la inspección Siete de Trabajo y Seguridad Social envía una solicitud de ampliación , aclaración y sustentación de queja al señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, a la dirección de correo electrónico ammurciam@cidca.edu.co. (Folio 8)

3.4 La plataforma MICROSOFT OUTLOOK, expide una constancia de no entrega del oficio No. 08SE2023791100000031279 del 05 de octubre de 2023, envidado al correo ammurciam@cidca.edu.co, suministrado por el señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA. (Folio 9)

3.5 Mediante oficio radicado No. 08SE2023791100000031281 del 05 de octubre de 2023, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos a la FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA . Y se le solicitó la siguiente información (Folio 10):

1. Pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos objeto de la querella.
2. Presente ante este despacho, los documentos y pruebas que desvirtúen los hechos de la querella.
3. Copia del contrato de trabajo del señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA.
4. Copia de las afiliaciones y pagos a Seguridad Social del señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA.
5. Copia de los desprendibles de nómina y constancia de pago de salarios del señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA de los años 2019, 2020 y 2021.

3.5. Mediante la Guía No. YG299728720CO, expedida por la empresa de correo certificado 472, se evidencia que el oficio con el radicado No. 08SE2023791100000031281 del 05 de octubre de 2023, no pudo ser entregado en la dirección carrera 18 Bis No. 38 - 19, domicilio de la FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA, en razón a que se no reside en este lugar. (Folio 11)

3.6 Oficio de respuesta de fecha 25 de marzo de 2021, suministrado por el señor JAIR BEJARANO DUQUE. Representante Legal y liquidador de la FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, con ocasión a los hechos que dieron origen a la queja presentada por la señora SANDY PAOLA NIETO RUEDA, mediante del radicado 11EE2017741100000005141 del 06 de septiembre de 2017, por los mismos hechos denunciados en el presente expediente (Folios 12 y 13)

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)



Que al presente acto administrativo le es aplicable el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que trata sobre EL DERECHO AL TURNO, debido a que son varias y diferentes las peticiones que se tiene para decidir, por lo cual, este Despacho se apresta en esta fecha y etapa procesal a resolver de fondo el asunto sometido a averiguación preliminar.

En este orden de ideas, procede la Inspección tercera (03) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto.

Mediante Auto de Reasignación No. 040 del 16 de febrero de 2022, LA COORDINACIÓN DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, reasignó al suscrito inspector, la Inspección Número Siete (07) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante auto de apertura preliminar de fecha 06 de agosto de 2022, la inspección asignada realizará las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar las pruebas necesarias, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

(...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número Siete (07) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a dar un sentido a la presente Resolución se considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a las funciones y competencias consagradas en los convenios internacionales, Convenio 81 de la OIT; La Constitución Política, la Ley Código Sustantivo del trabajo, Ley 1437 del año 2011, Ley 1610 del año 2013, Decreto 4108 del 2011, la resolución 3811 del 2018 las competencias de los inspectores de trabajo son en materia de empleo, trabajo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, con funciones principales preventivas, coactiva o de policía Administrativa, conciliadora, de mejoramiento de la normatividad laboral y de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales, del sistema general de riesgos laborales y de pensión. En esta medida si el inspector encuentra que se han vulnerado normas de su competencia, distintas a las denunciadas puede tomar las medidas que considere pertinentes en torno a sus funciones y competencias. Sin embargo, dentro de nuestras competencias no está el declarar derechos, esta declaración es competencia de los Jueces Laborales de la Republica.

De acuerdo con el derecho de petición realizada por el señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, mediante oficio radicado No. 05EE202074110000020626 de 19 de junio de 2020, por los presuntos hechos cometidos por la FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA , y que da a conocer al Ministerio de Trabajo solicitando lo siguiente:

" (...) Con extrañeza los empleados de la FCIDCA, institución TÉCNICA Y TECNOLÓGICA, de Educación Superior y de acuerdo a los encuentros de mesas de trabajo, comunicados emitidos por SAE SA que de seguro son de su conocimiento, con el compromiso de dar solución a la problemática de la FCIDCA, en los que se encuentra, que los Empleados y Docentes no devengamos SALARIO por más de 11 MESES, tampoco podemos recibir atención en SALUD, tanto nosotros y nuestras familias, por parte de las EPS por morosidad en el pago por más de 3 AÑOS Y 1/2 por el empleador quien descontó de la nómina y NO fueron canceladas a estas. en el marco de la Alerta Sanitaria y



Calamidad Pública, decretada por la Administración Distrital y la Emergencia decretada por la Presidencia de la República, le presento esta petición humanitaria de carácter urgente:

Fundamentos

De acuerdo a los informes y visitas realizadas en las que su equipo de trabajo, pudo verificar que los que aquí nos encontramos laborando Empleados y Docentes no hemos recibido salario por más de 11 MESES.

A la fecha no contamos, nosotros y nuestras familias, con acceso a servicios médico por morosidad en el pago de la seguridad social 3 AÑOS 1/2 por parte de empleador, quien hizo el descuento y no lo pago a las EPS (...)

Estamos complemente desprotegidos de servicios de Salud, ya que no estamos activos en ninguna EPS, por falta de pago por parte del empleador

La SAE SA no puede ser ajena a lo planteado por el decreto Presidencial, del respaldo a los empleados, que se encuentran en estado de vulnerabilidad, como el caso de los empleados de la FCIDCA, con mas de 11 MESES sin devengar salario y 3 AÑOS 1/2 sin seguridad social. (...)

Que sean transferidos de inmediato los recursos que están destinados para cubrir los meses adeudados de pago de nómina, que de acuerdo al último comunicado de la SAE a los empleados de FCIDCA, seria definido en el COMITÉ DE NEGOCIACIÓN, QUE SERIA LA ULTIMA ESTANCIA, PARA SU AUTORIZACIÓN y podernos abastecer de alimento, salud, gestión de pensión y garantizar la vivienda para los que están en arriendo

Que sean trasferidos los recursos destinados para pago a las EPS, de tal manera que podamos quedar nuevamente activos y acceder a los servicios médicos prioritarios y de recursos para acceder a urgencias y citas Asegurado

A la espera de una solución inmediata, para aliviar la crisis económica y de salud en la que nos encontramos los trabajadores del FCIDCA.

En consideración se concluye que:

A pesar de que la inspección No. 7 del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral desplegó todos sus esfuerzos para adelantar la averiguación preliminar, no fue posible, toda vez que el ciudadano querellante no se pudo ubicar para que ampliara su denuncia en contra de la empresa FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA e indicara si las peticiones esbozadas en su oficio, mediante el radicado 08SE2023791100000031279 del 05 de octubre de 2023, con el fin de que manifestara si los hechos que dieron origen a su queja, fueron subsanados.

El oficio No. 08SE2023791100000031279 del 05 de octubre de 2023, envidado al correo ammurciam@cidca.edu.co, suministrado por el señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, no pudo ser entregado a dicha dirección. Constancia suministrada por la plataforma MICROSOFT OUTLOOK, (Folio 9)

La empresa de correo certificado 472, a través de la Guia No. YG299728720CO, da constancia que el oficio con el radicado No. radicado 08SI2020731100000031281 del 05 de octubre de 2023, no pudo ser entregado en la dirección carrera 18 bis No. 38 - 19, domicilio de la empresa FUNDACION CENTRO DE



INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA, en razón a que el querellado no opera en este sitio. (Folio 11)

Igualmente, se envió un oficio de requerimiento con el radicado No. 08SE2023791100000031281 del 05 de octubre de 2023, a la empresa FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA, en el cual se le solicitó una respuesta y los documentos concernientes a la presente petición, con el fin de esclarecer los hechos imputados a esta empresa. La información solicitada fue la siguiente:(Folio 13):

1. Pronunciamiento claro y expreso sobre los hechos objeto de la querella.
2. Presente ante este despacho, los documentos y pruebas que desvirtúen los hechos de la querella.
3. Copia del contrato de trabajo del señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA.
4. Copia de las afiliaciones y pagos a Seguridad Social del señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA.
5. Copia de los desprendibles de nómina y constancia de pago de salarios del señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA de los años 2019, 2020 y 2021.

Que Mediante la Guía No. YG299728720CO, expedida por la empresa de correo certificado 472, se evidencia que el oficio con el radicado No. 08SE2023791100000031281 del 05 de octubre de 2023, no pudo ser entregado en la dirección carrera 18 Bis No. 38 - 19, domicilio de la FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA, en razón a que se no reside en este lugar. (Folio 11)

Por lo tanto, la parte querellada al no ser ubicada no se ha podido vincular formalmente a la actuación administrativa.

Sin embargo, el día 25 de mayo de 2021, el señor JAIR BEJARANO DUQUE, Representante legal – Liquidador de la “FUNDACIÓN CIDCA EN LIQUIDACIÓN, da respuesta al requerimiento efectuado por la Inspección No. 7 de Trabajo y Seguridad Social, ejercida por el señor OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA con el Radicado No. 11EE2017741100000005141 del 06 de septiembre de 2017, instaurado por la señora SANDY PAOLA NIETO RUEDA, documento que reposa en el radicado antes mencionado y cuya prueba sirvió como soporte para la expedición de la Resolución 4006 del 17 de noviembre de 2021. En el documento de respuesta, el señor JAIR DUQUE, señaló lo siguiente:

“(…) PRIMERO: LA FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA, es una entidad de educación superior de carácter Técnico y Tecnológico intervenida por el estado colombiano a través de la FISCALÍA GENERAL de la Nación, ente que adelanta una investigación por el delito de Lavado de Activos y como consecuencia de esto existe un proceso de Extinción de Dominio en su contra. Por tal razón la fundación es administrada en el momento por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., entidad que, en Asamblea General de Miembros Eméritos, de fecha 07 de octubre de 2019, ordenó su disolución y liquidación por inviabilidad financiera.

SEGUNDO: En el año 2007, La Unidad Nacional de Fiscalías, Fiscal treinta y uno (31) de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, (Radicación 5145ED), mediante Resolución del primero (1º) de noviembre de 2007, ordenó de manera oficiosa iniciar el trámite de Extinción del Derecho de Dominio de los bienes registrados en cabeza del señor ALVARO BARRERA MARÍN y su grupo familiar,

TERCERO: Por lo anterior dichos bienes fueron puestos a disposición del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL, Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), el cual es direccionado por los Ministerios de Justicia y Hacienda y Crédito Público, entregando la administración de los mismos en su momento a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE) hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

CUARTO: Teniendo en cuenta los problemas financieros y administrativos que la fundación CIDCA, ha tenido que sortear en los últimos años y específicamente en 2020, los, en ese

momento, empleados de la institución, presentamos propuesta de liquidación de la misma, a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., la cual fue aceptada con fecha 16 de diciembre de 2020.

QUINTO: La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., nombró como Representante legal Rector y liquidador de la Fundación CIDCA al ingeniero JAIR BEJARANO DUQUE, de acuerdo con el Acta de Asamblea de Miembros Eméritos 2020-005, de fecha 17 de diciembre de 2020 y el certificado de representación legal, según registro del 24 de diciembre de 2020, en el Ministerio de Educación Nacional.

SEXTO: En consecuencia, se efectuó contrato entre la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y el ingeniero JAIR BEJARANO DUQUE, cuyo objeto es llevar a cabo el proceso de liquidación de la Fundación CIDCA.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo anterior, desde el año 2018 cuando se instauró la queja relacionada en el comunicado que nos ocupa, a la fecha, el contexto de la Fundación CIDCA "En liquidación", es totalmente distinto por cuanto la institución cerró sus puertas en diciembre de 2019 y ya no cuenta con empleados ya que esta administración nueva fue contratada específicamente para llevar a cabo el proceso de liquidación de la misma.

OCTAVO: Desde el 04 de enero de 2021, se iniciaron las actividades pertinentes para llevar a cabo el proceso de liquidación de la institución de acuerdo con las directrices estipuladas por el Ministerio de Educación Nacional.

NOVENO: La FUNDACIÓN CIDCA "EN LIQUIDACIÓN", actualmente no está desarrollando su objeto social por lo cual no está generando recursos, y en la parte académica, solamente se está limitando a efectuar soluciones a sus estudiantes activos e inactivos, de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Educación Nacional.

DECIMO: En fechas 04, 05 y 23 de marzo del presente año, se llevaron a cabo las publicaciones en diarios de amplia circulación local y nacional en las ciudades de Pereira, Villavicencio y Bogotá D.C., con el fin de que los acreedores hagan valer sus derechos y se hagan parte dentro del proceso liquidatario.

DÉCIMO PRIMERO: El régimen jurídico aplicable a los bienes afectados en procesos de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014 y sus respectivas modificaciones y decretos reglamentarios, entre los que se incluye la normativa de administración de bienes por parte de la SAE.

DÉCIMO SEGUNDO: En la información que fue encontrada por esta nueva administración ya que nunca se hizo una entrega formal de la anterior, no encontramos la convención colectiva a que usted hace referencia en su escrito, por lo cual no se puede anexar a la presente respuesta.

DÉCIMO TERCERO: Los ex empleados de la Fundación CIDCA "En liquidación han acudido a la justicia ordinaria laboral y han entablado las respectivas demandas con el fin de hacer valer sus derechos en los casos en que se adeudan acreencias laborales de alguna índole. Así mismo y de acuerdo con la normativa vigente, se han hecho parte del proceso de liquidación que se adelanta actualmente"

Ahora bien, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico. Siendo desarrollo del principio de legalidad el debido proceso administrativo, representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de

comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación: "(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria. (...)"

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, en desarrollo del principio de legalidad según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible ubicar y vincular a la actuación administrativa a las partes involucradas, se procede a realizar el archivo en la etapa de Averiguación Preliminar, sin perjuicio que pueda ser presentada nuevamente.

En mérito de lo expuesto, esta Inspección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a las diligencias preliminares iniciadas, mediante el radicado No. 05EE202074110000020626 del 19 de junio de 2020, ID 14802038, por el señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, identificado con la C.C. No. 19293853 en contra de la empresa FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA, con NIT. 900432297-9, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas por el señor ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, identificado con la C.C. No. 19293853 con el radicado 05EE202074110000020626 del 19 de junio de 2020, ID 14802038 contra la empresa FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA , con NIT. 900432297-9, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las parte jurídicamente interesada, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá enviarse al correo electrónico dtbogota@mintrabajo.gov.co , interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA CIDCA , con domicilio en la carrera 18 Bis No. 38 - 19. de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cidca.edu.co.

QUERELLANTE: ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, dirección de domicilio No registra. Correo electrónico: ammurciam@cidca.edu.co

PARÀGRAFO:

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR JAVIER YATE GAVIRIA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: O. Yate.
Revisó: María L. 

